

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR 4/2015, DE 22 DE JULIO, DE LA CNMC, DE SOLICITUD DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA SUPERVISIÓN Y CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD.

SNC/DE/063/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

La Circular Informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad (en adelante, "Circular 4/2015"), responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que

permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), establece en su artículo 30.2 que:

“[...] la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

“[...] En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.”

En el apartado Cuarto de la Circular 4/2015 se establece el procedimiento de remisión de la información a la que están obligadas las empresas distribuidoras de energía eléctrica según dispone el Anexo V de la Circular, incluyendo el plazo que es anterior al 1 de julio de cada año.

Dicha Circular 4/2015 sigue siendo de plena aplicación una vez aprobada la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2019 para la determinación de la retribución del año 2021.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2019 en tiempo y forma (1 de julio) por parte de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L., la CNMC mediante escrito de 2 de julio de 2020, puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de la citada Circular no había sido recibida y procedió a realizar un nuevo requerimiento con fecha límite del 30 de septiembre de 2020, donde además se indicaba lo siguiente:

«En este sentido se le informa que el apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de remisión de información o de la aportación no veraz, en la que por falta de declaración su empresa aparentemente está incurriendo».

El apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley

24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), así como el resto de normativa aplicable.

Dicha comunicación fue puesta a disposición de la empresa el 6 de julio de 2020 a través de medios electrónicos a los datos designados a tales efectos por la citada distribuidora y SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. accedió al contenido de esta notificación el día 9 de julio de 2020. Cumplido el plazo indicado en el requerimiento tampoco se ha recibido respuesta adecuada de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable de la infracción del artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por incumplimiento de la remisión de información, establecida en la Circular 4/2015 relacionada con el año 2019.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 20 de octubre de 2020. SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. accedió a la notificación el mismo día 20 de octubre de 2020, a las 11:28 horas, según obra en el expediente administrativo.

CUARTO. Alegaciones de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

Con fecha 9 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de alegaciones de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. al acuerdo de incoación, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- La empresa procedió en tiempo a cargar los ficheros, pero los mismos no fueron validados por la CNMC, indicando que habían sido errores involuntarios en la carga y derivados de las circunstancias especiales vividas en 2020. Se aportan justificantes de registro de entrada en la CNMC de 26 de junio y 30 de septiembre de 2020 y escrito de APYDE de 2 de octubre de 2020.
- Los ficheros pasan por una ingente cantidad de validaciones de formatos, coherencias, pero el simple error subsanable en alguno de los campos no puede equivaler a un incumplimiento total de la obligación, con las consecuencias adversas que se pretenden.
- Subsidiariamente, para el caso en el que no sean tomadas en cuenta las circunstancias eximentes de responsabilidad, en punto a la posible sanción, resulta necesario el cumplimiento del principio de

proporcionalidad en atención a las circunstancias concurrentes en el envío de información.

Por todo lo anterior, concluye solicitando que se finalice el expediente con la declaración de inexistencia de responsabilidad y subsiguiente archivo o, subsidiariamente, se imponga la sanción prevista para las infracciones leves en una cuantía mínima y, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las reducciones por reconocimiento de responsabilidad y pago previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

QUINTO. Cambio de Instructor del procedimiento.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo de la CNMC acordó el nombramiento de D.^a María Jesús Martín Martínez como nueva Directora de Energía. Corresponde al titular de la Dirección de Energía la instrucción del presente procedimiento, según determinan los artículos 29.2 de la Ley 3/2013 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC. Es, por consiguiente, con efectos desde el 11 de diciembre de 2020, instructora del presente procedimiento D.^a María Jesús Martín Martínez.

SEXTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de La Coruña de 4 de marzo de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 542.056,99 euros.

Así mismo se incorporó nota de la Subdirección de Energía Eléctrica en relación con los incumplimientos cometidos.

Mediante diligencia de 30 de julio de 2021 se incorporaron al expediente: Metodología de cuantificación de sanciones en expedientes de retribución a la actividad de distribución de electricidad y la aplicación de la misma al presente expediente sancionador.

SEPTIMO. Propuesta de Resolución.

El 31 de agosto de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la empresa SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad.

SEGUNDO.- Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 2.100 euros (dos mil cien euros) por la comisión de la citada infracción grave.”

Con fecha 1 de septiembre de 2021 a las 13:50 horas, SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

OCTAVO. Alegaciones de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. a la propuesta de Resolución.

Por escrito de 16 de septiembre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC el mismo día, SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución reconociendo expresamente la responsabilidad en los hechos objeto del expediente y renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El pago de la sanción en su importe reducido (40%) de 1.260 euros se produjo el día 16 de septiembre de 2021.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se considera

HECHO PROBADO

ÚNICO- En relación con las obligaciones de remisión de información correspondientes a los datos de 2019

El 26 de junio de 2020 SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L realizó una primera entrega de información en plazo -antes del 1 de julio- con evidente ausencia del formato requerido de entrega de datos y que, por tanto, no fue considerada válida.

Por ello, la CNMC le practicó notificación de la anterior situación con expresa advertencia de las consecuencias jurídicas de un nuevo incumplimiento y otorgándole un plazo hasta el día 30 de septiembre de 2020, con puesta a disposición de la empresa el 26 de junio de 2020. Con fecha 7 de julio de 2020 se entiende que la notificación ha sido rechazada al haber transcurrido diez días naturales sin que se produzca su acceso al contenido de la notificación, lo que se hizo constar en el expediente, especificando la fecha a disposición y teniéndose por efectuado el trámite. El día 30 de septiembre de 2020 SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. volvió a remitir la información de forma no válida, cuya circunstancia fue nuevamente notificada por parte de la CNMC a la empresa ese mismo día.

En la siguiente tabla se incluye el número de registro electrónico de entrada en la CNMC de cada una de las dos entregas realizadas por SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L., así como las dos notificaciones practicadas por la CNMC en las que se le ponían de manifiesto a la empresa las deficiencias detectadas (los números y sus fechas de acceso por parte SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.), que obran en el expediente administrativo.

Año de la información	Número de registro entrega SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.	Notificación de la CNMC al responsable de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. de cada uno de los errores cometidos	
		Fecha	Nº Notificación
2019	CONFIDENCIAL	26/06/2020 11:36	197010
2019	CONFIDENCIAL	30/09/2020 19:37	212058

En concreto, en cada una de ellas se le ponía de manifiesto la existencia de errores concretos e individualizados, perfectamente identificados en la Circular 4/2015, y la empresa distribuidora, incumpliendo las obligaciones señaladas en la Circular, reiteró el incumplimiento de las indicadas obligaciones.

Este hecho ha sido acreditado en el expediente administrativo y a través de las alegaciones formuladas por SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el apartado Cuarto, en relación con el primero.1, de la Circular informativa 4/2015 establece que las empresas distribuidoras de electricidad están obligadas anualmente a enviar determinada información (apartado Segundo y Anexo V) antes del 1 de julio de cada año y sobre la base de unas reglas mínimas de validación que aparecen descritas en el texto de la propia Circular (BOE 31 de julio de 2015).

La referida Circular responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Circular 4/2015 en ningún momento establece la obligación de la CNMC de comunicar los errores en la presentación de la información, sino que es la empresa la que ostenta la obligación de presentar los datos sin errores.

Además, en el apartado Quinto de la citada Circular 4/2015 se señala que *“El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como el resto de normativa aplicable.”*

Por su parte, el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tipifica como infracción grave:

“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”

Según resulta del Hecho probado único y SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. reconoce, esta empresa remitió de forma no válida la información de 2019. Es necesario que las distribuidoras aporten todos los ficheros que aparecen como obligatorios en el anexo V de la propia Circular. Esto implica la necesidad de que cada archivo tengan un nombre determinado, y un contenido concreto. Por ejemplo, el caso de la carga con número de registro CONFIDENCIAL, la empresa intentó cargar el fichero 1, con ausencia de múltiples coordenadas, sin el campo CNAE para algunos registros, el fichero 10 con múltiples campos (tensión, propiedad, municipio) vacíos en varios registros, el fichero 11 con errores en el CINI, en el nivel de tensión, en algunas coordenadas, en la potencia, en la energía circulada, al igual en los formularios 12, 15, 26bis. El volumen de errores es tan elevado que no pudo ser efectuada la carga.

En relación con este ejemplo, las obligaciones a efectos nominativos que tienen los archivos y la información que debe obligatoriamente contener cada archivo, aparecen descritas en los Anexos I, II y V, y específicamente en los formularios,

de la Circular 4/2015, sin que en ningún momento se califique la entrega de dicha información como “opcional”.

Estos ejemplos ponen de manifiesto que la información remitida en su momento y no subsanada por parte de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. contenía una serie de errores que condujeron a que la información aportada no pudiera ser tenida en cuenta para la elaboración de la retribución.

Este Hecho Probado Único constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por cuanto supone el incumplimiento de sus obligaciones como sujeto titular de una red de distribución, de remisión correcta de la información a la que están obligadas por la Circular 4/2015, a pesar de que, aún tras la primera inadecuada remisión, se le requirió en tiempo y forma para su envío correcto y se otorgó un plazo de tres meses para corregir el primer envío.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter

pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha 16 de septiembre de 2021, SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución con fecha valor de 16 de septiembre de 2021, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 2.100 (dos mil cien) euros, quedando en un total de 1.260 (mil doscientos sesenta) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 2.100 (dos mil cien) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.260 (mil doscientos sesenta) euros, que ya ha sido abonada por SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.